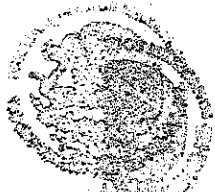




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
DE CHIAPAS

310 385

0001

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/002/2017.

Actor: Jorge Manuel Morales Sánchez.

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil diecinueve. ---

Visto para dictar resolución en el expediente TEECH/J-LAB/002/2017, relativo al Juicio Laboral promovido por Jorge Manuel Morales Sánchez, en su calidad de ex Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en contra de dicho organismo electoral, por la disminución salarial que sin causa justificada sufrió desde el uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la

misma, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Nombramiento como Consejero Electoral. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014, los consejeros electorales del citado Organismo Público Autónomo, por unanimidad de votos, determinaron designar como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, entre otros al ahora actor.

II. Remoción de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG/379/2016, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los Recursos de Apelación identificados con la clave SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados, interpuestos contra la resolución INE/CG80/2016, respecto del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que es un hecho público y notorio¹, al tratarse

¹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de vicisitudes de la vida pública actual, conocidas "...por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión...", y que la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde se tramita el procedimiento judicial.


SEGUNDO. Juicio Laboral (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete).

I. Presentación del juicio. El veinticuatro de febrero, el ciudadano **Jorge Manuel Morales Sánchez**, en su calidad de ex Consejero Electoral, promovió Juicio Laboral, demandando del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, la disminución salarial que sin causa justificada sufrió desde el uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

II. Turno. Mediante auto de veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, fracción V, 426, fracción I, 444, 451, parte final y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó formar e integrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/002/2017**, y remitirlo, por cuestión de turno alfabético, al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, lo que fue cumplimentado mediante oficio número **TEECH/SGAP/063/2017**.

178

III. Radicación del Juicio Laboral y reencauzamiento. Mediante acuerdo de uno de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, con fundamento en los artículos 445 y 451, del Código Electoral Local, entre otras cosas: **a)** Tuvo por recibido el medio de impugnación presentado; y **b)** Al advertir que la vía laboral planteada no era la idónea, ordenó poner a la vista los autos del expediente que nos ocupa, para la elaboración del acuerdo colegiado correspondiente, con el fin de reencauzar la demanda de Juicio Laboral a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



IV. Acuerdo colegiado de Reencauzamiento. Por acuerdo colegiado de nueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro², declaró improcedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2017; ordenó reencauzar el medio de defensa a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, dar de baja de manera definitiva al Juicio Laboral e integrarlo y registrarlo como Juicio Ciudadano; así como turnarlo de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para la sustanciación que en Derecho corresponda.

V. Juicio de Amparo. Inconforme con la determinación del Pleno, referida en el punto anterior, el actor promovió

² En el cual sostuvo que la vía promovida en Juicio Laboral, es la correcta e idónea para tramitar y resolver sobre las prestaciones laborales demandadas por Jorge Manuel Morales Sánchez.



Juicio de Amparo Indirecto, formándose el expediente 378/2017-3-C, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, señalando como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

VI. Reencauzamiento del Juicio Laboral a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Por auto de tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a la resolución incidental, derivada del Juicio de Amparo Indirecto citado en el punto que antecede, y que en su resolutivo único se advierte que concedió al quejoso la suspensión definitiva, para efectos de que este Tribunal continuara con el procedimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, esto es, no se paralizara su trámite, pero absteniéndose de dictar resolución definitiva, hasta en tanto se recibiera la notificación de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo Indirecto; turnó el medio de impugnación al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, bajo el número de expediente TEECH/JDC/015/2017; acompañándose copia autorizada de la interlocutoria dictada por la instancia federal.

VII. Radicación y requerimiento al demandado. El siete de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó lo siguiente: a) tener por recibido y radicado el expediente TEECH/JDC/015/2017; y b) ordenó requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que

realizara el trámite del Juicio Ciudadano, en términos de los artículos 421 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y rindiera el Informe Circunstanciado correspondiente.

VIII. Se rinde el Informe Circunstanciado. El veintiocho de abril, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** tuvo por rendido el informe circunstanciado efectuado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por reconocida la personalidad del Secretario Ejecutivo de ese Instituto; y **b)** en atención al proveído de siete de abril dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federal en el Estado de Chiapas, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 378/2017, mediante el cual dejó de surtir efectos la suspensión definitiva concedida al quejoso, ordenó continuar con la secuela procedimental y en su momento emitir la resolución correspondiente.

IX. Suspensión del acto reclamado en el Amparo. Mediante proveído de diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibida la copia autorizada de oficio 12188/2017, signado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, mediante el cual comunicó que la suspensión definitiva concedida en resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, volvió a surtir efectos; en consecuencia, ordenó continuar con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sin paralizar el trámite, pero absteniéndose de dictar sentencia definitiva, hasta que se pronuncie ejecutoria



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en el Juicio de Amparo 378/2017 y éste haya causado estado.

X. Sentencia Constitucional en el Juicio de Amparo 378/2017. El diecinueve de mayo, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, resolvió, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Jorge Manuel Morales Sánchez, por propio derecho, en contra actos de los actos reclamados de la autoridad precisada en el resultando primero, en terminos del considerando cuarto de esta sentencia.*

LECTORAL...>>
DE CHIAPA

Lo que fue acordado en auto de veinticinco de mayo, por el Magistrado Instructor y Ponente.

XI. Recurso de Revisión del Juicio de Amparo 378/2017. En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el actor promovió recurso de revisión, el cual fue radicado con el número 175/2017; mismo que se hizo del conocimiento de este Tribunal mediante oficio 1724, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

XII. Desahogo de pruebas. El once de julio, el Magistrado Instructor y Ponente, procedió al desahogo y admisión de las pruebas aportadas por las partes en el Juicio Ciudadano, a excepción de la inspección judicial ofrecida por el actor, por no estar contemplada en el Código de la materia; reservándose la formulación del proyecto de resolución que

en derecho corresponde, hasta en tanto la autoridad federal emita la resolución correspondiente.

NOTA: A partir del siguiente punto, las fechas son referentes al año dos mil dieciocho.

XIII. Resolución pronunciada en el amparo en revisión 175/2017. El quince de marzo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa, en el cuaderno auxiliar 1091/2017; concedió el amparo solicitado por el quejoso para los efectos de que este Tribunal dejara insubsistente la resolución reclamada de nueve de marzo de dos mil diecisiete y los subsecuentes autos y resoluciones que se hayan dictado; y dictara otro nuevo auto, en el que se admita la demanda de origen como juicio laboral y proveyera lo necesario para su prosecución; lo cual fue hecho del conocimiento de este Tribunal mediante oficio 8365/2018, signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado y acordado en sus términos por el Magistrado Presidente de este Tribunal, el diez de abril siguiente.

XIV. Acuerdo de Pleno. Mediante acuerdo de once de abril, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procedieron a **declarar insubsistente el Acuerdo de Pleno de nueve de marzo de dos mil diecisiete y los subsecuentes autos y resoluciones que se hayan dictado en el expediente TEECH/J-LAB/002/2017 reencauzado a**

TEECH/JDC/015/2017; así como remitir los autos originales del citado Juicio Laboral a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/288/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

XV. Remisión del expediente TEECH/J-LAB/002/2017.

Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, en cumplimiento a la ejecutoria federal y al acuerdo colegiado de Pleno de este Tribunal: **a)** admitió la demanda del Juicio Laboral promovida por Jorge Manuel Morales Sánchez; y **b)** corrió traslado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que contestara lo que a su derecho convenga, dentro del término de nueve días hábiles a partir de que surtiera efectos la legal notificación del proveído.

XVI. Contestación de demanda. En proveído de dos de mayo, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería de los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; y **c)** Fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación entre las partes.

XVII. Audiencia de Conciliación. El nueve de mayo, a las once horas dio inicio la referida audiencia, únicamente con la asistencia del Apoderado Legal del demandado, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; y en

consecuencia, en términos del párrafo segundo, del artículo 453, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

XVIII. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. El veintinueve de mayo, a las diez horas, dio inicio la citada audiencia, con la presencia únicamente del Apoderado Legal de la parte demandada, en la que: a) Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza; y b) Se desechó la inspección judicial ofrecida por el actor, con fundamento en lo establecido en el artículo 827, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

XIX. Formulación de alegatos. En auto de dieciocho de junio, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente, se tuvieron por formulados en tiempo y forma los alegatos presentados por las partes.

XX. Suspensión de términos por las elecciones ordinarias. En Sesión Privada número treinta, de veintiséis de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal, para atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los juicios exclusivamente electorales, dada la brevedad de los plazos que legalmente se tienen para resolver los mismos, determinaron suspender los Juicios Laborales que estaban en sustanciación, a partir del tres de julio hasta el cinco de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

octubre de dos mil dieciocho; así como los que se presentaran durante ese periodo; lo cual fue acordado en sus términos por el Magistrado Instructor y Ponente, en proveído de veintiocho de junio y notificado personalmente a las partes.

XXI. Suspensión de términos por las elecciones extraordinarias. En Sesión Privada número cincuenta y tres, de diez de octubre, los integrantes del Pleno de este Tribunal, determinaron suspender los Juicios Laborales que estaban en sustanciación y resolución, a partir del once de octubre hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaraciones de validez de las elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales competentes; lo cual fue acordado en sus términos por el Magistrado Instructor y Ponente, en proveído de diez de octubre y notificado personalmente a las partes.

OPAL
SUPERSTORAL
DE CHIAPAS

NOTA: Las fechas a partir del siguiente punto corresponden al año dos mil diecinueve.

XXII. Reanudación de términos. Por acuerdo dictado por el Magistrado Instructor y Ponente, el ocho de enero, se ordenó reanudar los términos del presente Juicio Laboral; mismo que fue notificado personalmente a las partes.

XXIII. Cierre de instrucción. En auto de once de febrero, en virtud de que, dentro del término concedido, las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de dieciocho de enero del referido año, en la que se hace constar que no quedaban pruebas pendientes de desahogar (la que se les hizo del conocimiento en acuerdo de veintiuno de enero); en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana³; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado, y como ha quedado establecido en la resolución dictada el quince de marzo del dos mil dieciocho, en el amparo en revisión 175/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en el cuaderno auxiliar 1091/2017, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, al quejoso **Jorge Manuel Morales Sánchez**, contra actos de este Órgano Jurisdiccional,

³ Vigente hasta el catorce de junio del dos mil diecisiete y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, mediante Decreto número 181. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del citado año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relativos al **Juicio Laboral**, promovido por el citado quejoso, en contra del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que demanda del citado Organismo Público Local Electoral determinadas prestaciones de carácter laboral.

SEGUNDO.- Transparencia y Acceso a la Información

Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto, cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales del accionante**, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información se considera confidencial;**

en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, máxime que en el escrito de demanda, el actor Jorge Manuel Morales Sánchez, se opone expresamente a la publicación y difusión de sus datos personales; por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, la publicación de la presente resolución es pública a partir del día que se resuelve; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

TERCERO.- Cuestión Previa. Primeramente es necesario puntualizar, que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse en la presentación de las demandas de juicios laborales, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a demás aspectos sustantivos y adjetivos; por lo tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente, y en términos de la fracción I, del artículo 446, del Código Electoral

Local antes citado, hace válida la aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁴.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que si se reúnen estos requisitos <<...a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se pongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria...>> preestablecidos en la tesis LVII/97, bajo el rubro <<SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL>>⁵; el estudio de fondo se hará aplicando supletoriamente la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, se deberá seguir lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, ello en virtud de que, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil

⁴ En cuanto al procedimiento, resulta aplicable la Ley vigente a partir del 1° de enero de 2017; y en lo concerniente al aspecto sustantivo, lo es la anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016.

⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 1, Año 1997, página 67; consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

dieciséis, establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática del orden local, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez, que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, existe igualmente una laguna jurídica que ocasiona que su contenido sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 446, fracción II, del citado Código Electoral Estatal, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del mismo numeral 446, del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

<<SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

110

0009

transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo. >>⁶

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

<<LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado." sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquella, también pueda ser de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la



⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.>>⁷

CUARTO.- Escrito de demanda. El actor Jorge Manuel Morales Sánchez, en su escrito de demanda, señala como agravio el siguiente:

<<EL DECREMENTO AL SALARIO QUE EL SUSCRITO PERCIBÍA POR MOTIVO DE MI ENCARGO DE CONSEJERO ELECTORAL, EL CUAL HASTA ANTES DE 1 DE ENERO DE 2016 ERA DE \$92,814.96 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.) MENSUALES, DE AHÍ EN ADELANTE, HASTA EL 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO FUE DE \$81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, POR LO QUE CLARAMENTE SE OBSERVA UN DÉFICIT MENSUAL DE \$11,814.96 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.), DESCUENTO REALIZADO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA Y VIOLATORIO A DERECHO.>>

Asimismo, la **pretensión del actor** consiste en que se condene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago a su favor por la cantidad de \$54,120.14 (cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos catorce centavos moneda nacional), derivado del descuento realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, y parte proporcional de los primeros dieciocho días de mayo del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Causales de Improcedencia, Excepciones y Defensas. El demandado hace valer dos causales de improcedencia; por tanto, como cuestión previa al análisis del

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>



fondo del asunto, solicita a este Órgano Jurisdiccional se analice la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y demás presupuestos procesales que impone al promovente el artículo 448, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al efecto, los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el escrito de contestación de demanda, hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

a) La **extemporaneidad**, al no haber presentado la demanda en tiempo y forma, ya que el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado a mediados de febrero de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 878, fracción IV, en relación al 516, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en término del artículo 446, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acción a prescrito; máxime que en términos de la póliza E-1601-00001, por medio de la cual se le pagó la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de su sueldo el catorce de enero del citado año; por lo que su término comenzó a contar a partir del quince siguiente, y tenía hasta el quince de enero del dos mil diecisiete para ejercer su acción, y la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual prescribió su acción.

b) El acto impugnado fue consentido por el actor, ya que en su calidad de Consejero Electoral e integrante del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, máximo órgano de dirección, y en sesión extraordinaria de ese Consejo General, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el tabulador de sueldos mensuales de aplicación para el ejercicio dos mil dieciséis, sesión en la que estuvo presente Jorge Manuel Morales Sánchez, y votó a favor de la aprobación del tabulador de sueldos y salarios; por lo que la acción pretendida carece de toda acción y de todo derecho.

Asimismo, de la lectura del escrito de contestación de demanda, se desprende que el demandado hace valer las siguientes excepciones:

a) La de **falta de acción y derecho**. Ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ni en la fecha que el actor señala ni en ninguna otra, llevó a cabo algún acto de disminución salarial en contra del demandante, y por tanto, es improcedente la prestación que en relación a la acción se pretende.

b) De **falsedad**. Ya que el demandante apoya su reclamación en hechos falsos, tal y como fue señalado en la presente contestación.

c) La **negativa calificada**. Consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Las demás que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Dicho lo anterior, en principio se abordará el estudio de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que su análisis es preferente desde el punto de vista procesal, por lo que tiende a destruir la acción, de manera que de resultar fundada haría innecesario el pronunciamiento de todo lo demás hecho valer por el demandado.

ELECTORAL
DE CHIAPA

En este caso se debe tener en cuenta que el acto impugnado, consistente en la disminución salarial del actor, mismo que no se agota en un solo momento, sino que tiene efectos sucesivos, ya que afecta una prestación que se genera de manera periódica, como es el salario que percibe quincenalmente.

Es decir, la afectación al interés jurídico del actor se renueva de manera sucesiva, en cada jornada laboral que posteriormente integrará cada periodo quincenal, que es el lapso en el presente caso, en que los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas reciben sus remuneraciones.

En consecuencia, la demanda que dio lugar al presente Juicio Laboral se debe considerar oportuna, debido a que el transcurso de quince días a partir de que tuvo conocimiento de su sueldo y de que éste había sido disminuido no es

relevante en este caso, ya que la afectación al interés jurídico se sigue produciendo en forma sucesiva mientras el actor desempeñó el cargo de Consejero Electoral y no recibió su pago quincenal de manera completa por sus servicios.

Lo anterior, por cuanto la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios, y está protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente.

Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento.

En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario, por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral.

Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución, es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración, se actualiza mientras subsista ese decremento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salario, por no encuadrarse en las excepciones, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad con los artículos 67, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y 516, de la Ley Federal de Trabajo, ambos ordenamientos legales aplicados supletoriamente en términos del artículo 446, fracciones I y II, del Código de la materia.

En ese orden de ideas, al haber recibido su última quincena de forma incompleta el quince de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda fue promovida hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se colige que ésta se encuentra en término y la acción no ha prescrito, por no haber transcurrido el año que legalmente se exige para ello.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo un criterio similar al resolver la contradicción de tesis número 222/2012. En dicha decisión, la Segunda Sala expuso, esencialmente, que la disminución en el salario es una afectación de tracto sucesivo y que el derecho a reclamar su pago íntegro se genera de momento a momento mientras subsista la disminución alegada. Con base en ello, emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente⁸:

⁸ Contradicción de Tesis 222/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fallada el día veintidós de agosto de dos mil doce. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3. Página.1782.

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

TRIBUNAL EL
DEL TRABAJO DE

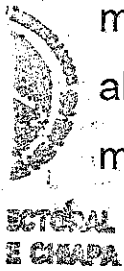
Finalmente, respecto a la improcedencia de consentimiento del acto impugnado y demás excepciones que hace valer la parte demandada, se estiman que las mismas, se relacionan con el fondo del asunto. De ahí que, su análisis formará parte del estudio respectivo que haga este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo.

Una vez que se conocieron los hechos de las partes, las excepciones y defensas del demandado, la pretensión y agravio del actor, este Tribunal Electoral está en aptitud de estudiar el fondo del asunto bajo el tenor de las siguientes consideraciones.

En principio este órgano jurisdiccional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, y, en consecuencia, no le permite acreditar los alcances de su pretensión.

En efecto, del escrito inicial de demanda se desprende que el actor refiere que, le causa una afectación a su derecho el decremento a su salario que percibía en su encargo de Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, sin justificación alguna, de manera arbitraria, ilegal, inconstitucional y sin fundamento alguno, a partir del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.



Lo anterior, ya que el actor parte de la premisa errónea de que la reducción a su salario fue efectuada por la Dirección General de Administración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin causa justificada.

En primer término, es necesario precisar que contrario a lo señalado por el actor, el sueldo que percibió como Consejero Electoral del citado organismo electoral, durante los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del que formaba parte, como se advierte del acta de sesión extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis; mediante la cual el referido Consejo, por decisión plenaria, aprobó el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis; por lo que, también contrario a lo manifestado por el actor, la

autoridad responsable lo es el Consejo General de dicho órgano electoral, y la ejecutora fue la Dirección General de Administración, ya que la decisión fue tomada por unanimidad de quienes integraban dicho Consejo General.

Determinación anterior, que previamente fue aprobada por la Junta General Ejecutiva de dicho órgano⁹, en acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobaron someter a consideración del Consejo General, entre otros conceptos, el tabulador de sueldos mensual para el ejercicio dos mil dieciséis, de conformidad al presupuesto autorizado modificado a ese órgano electoral, en lo referente al capítulo 1000, servicios personales, acorde a las políticas de austeridad, y que estaría vigente a partir del uno de enero del dos mil dieciséis.

Documentales públicas que no fueron objetadas por el actor, en cuanto a su contenido y alcance, que obran en autos a fojas 249 a la 259 y 261 a la 263, respectivamente, y gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, no puede hacer valer que la disminución de su sueldo fue injustificada, pues en el caso, del análisis de las

⁹ En términos del artículo 151, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento de la emisión del acto impugnado, reza: Artículo 151. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones: (...) II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; III. Vigilar y evaluar el grado de cumplimiento de las políticas y programas generales del Instituto; (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constancias de autos, se advierte que el actor Jorge Manuel Morales Sánchez, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que en el punto trece del orden del día, se sometió a consideración del Consejo General el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se aprueba someter a consideración de dicho Consejo, entre otros conceptos, el tabulador de sueldos mensual para el ejercicio dos mil dieciséis, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales; motivado con base al presupuesto autorizado a ese organismo electoral para ese ejercicio, acorde a la suficiencia presupuestal y a las políticas de austeridad que en ese momento prevalecían.

En tales condiciones, al tratarse de hechos propios y conocidos y de decisiones que como Consejero Electoral dictó el hoy actor Jorge Manuel Morales Sánchez, se acredita que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, **conoció y aprobó** el acto que señala como transgresor de sus derechos y prestaciones laborales.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento y aprobó el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis, en el que supuestamente hubo disminución a su salario como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que se trataba de un **acto consentido expresamente**, entendiéndose por éstos,

las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Es decir, existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, acontece, pues basta leer el acta de sesión extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para advertir que el ahora recurrente, aprobó en sus términos, el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis.

Por ende, tal y como lo señala el actor en su escrito de demanda, a foja 006, en el hecho número 2, a mediados de febrero de dos mil dieciséis, él era sabedor de la cantidad que como salario mensual percibiría como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para el ejercicio dos mil dieciséis, y fue conforme con el mismo, al aprobarlo plenariamente en sesión de dicho Consejo el nueve de marzo siguiente; sin manifestar que no era conforme con el mismo o que en su caso, no estaba de acuerdo con que le disminuyeran su sueldo que devengaba desde que fue nombrado como Consejero Electoral.

Se invoca como criterio orientador, la Tesis Aislada 454, de la Sexta Época, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

916892, publicado en el Apéndice 2000, Tomo V, página 277, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS, REDUCCIÓN A LOS.- No es exacto que toda reducción del salario, aun con el consentimiento del trabajador, esté prohibida, pues lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo (artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo), o un salario que no sea remunerador (fracción XXVII del inciso b), del artículo 123 de la Constitución); por tanto, la reducción del salario con el consentimiento del trabajador, cuando no implica la fijación de un salario inferior al mínimo o que no sea remunerador, es válida.

Máxime si tomamos en consideración, que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como máximo órgano, debe velar que no se vulneren la **autonomía e independencia** que les fue dotada constitucionalmente; para ello, debe contar con independencia en la toma de decisiones, patrimonial, presupuestal y orgánica, como en el presente caso aconteció, que dicho órgano de manera colegiada y de forma discrecional, aprobó el tabulador de sueldos tanto para los Consejeros Electorales como para todos los servidores del mismo, para el ejercicio dos mil dieciséis.

Dentro de los elementos establecidos para garantizar la autonomía e independencia de los órganos electorales, resulta indispensable rodear a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible, todo factor de dependencia; lo anterior, a través de la permanencia en el cargo, la estabilidad en su ejercicio, la seguridad económica, entre otros.

Sin esa autonomía e independencia, los órganos electorales administrativos locales carecen de los medios para efectivizar su función de organizar las elecciones para designación de: Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, integrantes de Ayuntamientos, entre otros, así como velar por la vigencia y respeto de la Constitución que le ha sido confiada.

En México, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Públicos Locales de los Estados, se encuentran previstos en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, de la Constitución Federal, cuya fracción IV, incisos b) y c), establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

Artículo 116:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

[...]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte, el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la autonomía administrativa de dichos Organismos Electorales, refiere:

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
[...]"

En consonancia con ello, el Constituyente Chiapaneco estableció, en los artículos 35, 99, párrafo primero y 100, párrafo primero, de la Constitución local, lo siguiente:

"Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales **serán autónomas** en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de **autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones**. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.
[...]"

Artículo 100. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.*

[...]"

Los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cumplió sus deberes en apego a los principios que rigen la función pública, entre ellos, el de independencia y autonomía, al haber aprobado el nueve de marzo de dos mil dieciséis el tabulador de sueldos mensuales para ese ejercicio fiscal, ante la insuficiencia presupuestal y las políticas de austeridad que en ese momento prevalecían en dicho Instituto.

En suma, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie puede alegar a su favor su propio dolo", con la intención de obtener un beneficio, plasmado en el artículo 366, fracción IV, del Código de la materia, es dable concluir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que, al haber aprobado el actor Jorge Manuel Morales Sánchez, el sueldo mensual que como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas percibiría para el periodo dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de dicho organismo electoral, el nueve de marzo de ese mismo año; ya que se advierte la conformidad de éste con la citada aprobación, por lo que no puede alegar error, ignorancia o desconocimiento del hecho y que conlleve a la conculcación de un derecho; amén de que esto indica omisión de hacer algo en el momento procesal oportuno que le beneficiaría como ahora pretende, esto es, en la aprobación del tabulador de sueldos mensuales manifestara inconformidad alguna, luego entonces, se estima que lo conducente es, tener por no acreditados los extremos de su pretensión y absolver al instituto demandado.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio, que de conformidad con nuestra Constitución, nos brinda deberes y obligaciones, lo que significa que los juzgadores no debemos acogernos a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa busque enmendar el error contenido en el acto impugnado.

Máxime que no hay que pasar por alto, que el actor Jorge Manuel Morales Sánchez, es perito en la materia por ser Doctor en Derecho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

PRIMERO. El actor Jorge Manuel Morales Sánchez, **no acreditó** los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del pago reclamado por Jorge Manuel Morales Sánchez, por la cantidad de \$54,120.14 (cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos catorce centavos moneda nacional), derivado del descuento realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, y parte proporcional de los primeros dieciocho días de mayo del año dos mil dieciséis; en términos de las razones precisadas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor Jorge Manuel Morales Sánchez y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**



AL ELECTORAL DE CHIAPAS

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; con el voto en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIÓN VIII, Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por disentir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto a la parte considerativa y resolutive del proyecto de resolución relativo al Juicio Laboral TEECH/J-LAB-002/2017, promovido por Jorge Manuel Morales Sánchez, en contra de la disminución salarial del periodo comprendido del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que le atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Con el debido respeto, la suscrita considera que la determinación de la mayoría de los Magistrados del Pleno, carece de los principios de exhaustividad y congruencia externa, principios rectores que debe contener toda resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral¹⁰.

¹⁰ Acorde a las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." y "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", respectivamente; consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Lo anterior, debido a que si bien, en el proyecto que me fue circulado se realiza el análisis de un supuesto consentimiento del acto impugnado por parte del actor, se pasa por alto que el accionante hizo valer como agravio esencial que la disminución que sufrió a su salario en el cargo de Consejero Electoral que ostentaba, resulta violatoria a los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 34 y 38, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que atenta contra los principios de autonomía, independencia, así como la irreductibilidad salarial; los que aduce, aun cuando se han desarrollado en torno a las autoridades jurisdiccionales electorales, son también aplicables a los integrantes de los organismos estatales electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones.

Principios que los Magistrados de la mayoría retomaron pero para sostener la validez del acto impugnado, entre otros argumentos, el que se menciona en la página 33 del proyecto que me fue circulado, del que se lee: "...El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cumplió con sus deberes en apego a los principios que rigen la función pública, entre ellos, el de independencia y autonomía, al haber aprobado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el tabulador de sueldos mensuales para ese ejercicio fiscal, ante la insuficiencia presupuestal y las políticas de austeridad que en ese momento prevalecían en dicho instituto..."

No obstante que el accionante alegó lo siguiente¹¹:

"(...)

¹¹ Fojas 15 y 16 del expediente.

338

En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, podemos desprender que los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a las autoridades jurisdiccionales electorales, son también aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es dable concluir que la reducción salarial realizada del 1 de enero del 2016 al 18 de mayo del mismo año, resulta violatoria a los artículos 123, apartado B, fracción IV, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 34 y 38, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que ningún área del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene las facultades para aprobar la disminución del salario del que hoy suscribe, por lo que al mermar dicho derecho como lo es la retribución salarial claramente se violentan los artículos y principios antes referidos por lo que se solicita la retribución total de los meses antes mencionados, así como se detalla en el siguiente cuadro.

(...)"

Es decir, los agravios no fueron analizados en la forma planteada por el accionante, y que a consideración de la suscrita resultan **fundados**, por las siguientes razones:

Dentro de los elementos establecidos para garantizar la independencia y autonomía de los organismos públicos locales electorales, resulta indispensable dotar a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible, todo factor de dependencia; lo anterior, entre otras cosas, a través de la seguridad económica.

Estos principios de autonomía e independencia de los organismos electorales locales, se encuentran previstos en los artículos 41, Base, V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)”

Sin esa independencia y autonomía, que por mandato constitucional tienen los organismos públicos locales electorales, éstos carecen de los medios para efectivizar su función, en el caso específico, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales

y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, tal como lo faculta la Constitución Política Local.¹²

En Chiapas, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones del Organismo Público Local Electoral, se encuentran previstos en la Constitución Local, cuyo artículo 35, párrafos primero y segundo, establecen lo siguiente:

“Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán **autónomas** en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)”

Por su parte, los artículos 133, 134, primer párrafo, y 135, párrafos primero y segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹³, respecto de la autonomía administrativa del Instituto Electoral Local, refiere:

“Artículo 133.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, el Instituto será la autoridad administrativa en materia electoral, y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la propia Constitución Particular y este Código.

En el ejercicio de sus atribuciones, **gozan de completa autonomía política, financiera, jurídica y administrativa.”**

¹² **“Artículo 100.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la **organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.**

(...)”

¹³ Vigente en la época de la emisión del acto impugnado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Artículo 134.- La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

“Artículo 135.- El Instituto es el organismo público local electoral, **autónomo**, permanente, e **independiente**, **dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios**, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El Instituto goza de plena autonomía política, financiera, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, **actuando de forma independiente** en cuanto a la proyección y ejecución de su presupuesto, así como de las disposiciones normativas de su organización interna
(...)”



No debe olvidarse, que los principios de autonomía e independencia sirvieron de sustento para la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce; y uno de los propósitos de esa reforma fue garantizar la **autonomía e independencia** de las autoridades electorales locales en sus funciones, y evitar la intromisión de los actores políticos en la organización de las elecciones e impartición de justicia local.

Aspectos que se deben tomar en consideración para el caso particular, tomando en cuenta que se encontraban vigentes en la fecha en que el accionante fue nombrado en el cargo de Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁴.

¹⁴ En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014.

Ahora, respecto al principio de irreductibilidad salarial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó la tesis **XXXIII/2018¹⁵**, en la que fijó como criterio, en lo que interesa para el caso, que el derecho de las y los Consejeros Electorales Locales a percibir una dieta por el cumplimiento de sus atribuciones legales, **debe ser proporcional a sus responsabilidades, irrenunciable e irreductible como parte de las garantías para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.**

Por lo anterior, la suscrita estima que asiste la razón al actor cuando aduce que la disminución salarial de la que fue objeto del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, es contraria a los principios de independencia y autonomía de los organismos públicos electorales y violatorio de la garantía de irreductibilidad salarial, pues aun cuando si bien es cierto, que mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el nueve de marzo de la anualidad de dos mil dieciséis, el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal de ese año, fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos de los integrantes de dicho Consejo General, entre los que se encontraba el hoy actor.

Dicha aprobación, por sí sola no implica un consentimiento expreso como se sostiene en la determinación de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, puesto que por un lado, el derecho a reclamar el pago total del salario como

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

consecuencia de una disminución, es de tracto sucesivo y persiste mientras no prescriba la acción; aunado a ello, al impugnar tal menoscabo económico ante la autoridad jurisdiccional, queda de manifiesto que no hubo un consentimiento liso y llano, máxime, que nadie está obligado a proceder, declarar o autorizar acto o documento alguno contra sí mismo, luego entonces, no se puede tener como un acto irreparable la autorización momentánea no específica para el ahora demandante, toda vez que se advierte, que únicamente aprobaron como Consejo General, un Tabulador Salarial, no obstante, **Jorge Manuel Morales Sánchez**, no aceptó en lo individual dicho menoscabo económico en perjuicio propio, ya que de manera clara y terminante, ha hecho valer el resarcimiento de sus derechos; y por otro, por disposición expresa del artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tienen derecho a recibir una **remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que además es **IRRENUNCIABLE**, Precepto constitucional que literalmente dice:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

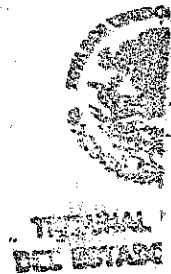
...”

Por lo anterior, considero procedente condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de la cantidad de

\$54,120.14 (cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos 14/100 moneda nacional), a favor del accionante.

EN CONSECUENCIA, Y AL DISENTIR CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR DEL JUICIO LABORAL TEECH /J-LAB/002/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/J-LAB/002/2017

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintidós fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente citado al rubro, mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**

CSJRO/afp


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL

ACTUALIZACIONES

